

COOPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS EN RELIQUIDACION
PENSIONAL PROCESO JESUS EULISES VALENCIA:

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *“si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora”*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **No** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido para exigir una reclamación independiente para intereses moratorios.

Así las cosas, en estos casos de reajuste pensional para efectos de la interrupción de la prescripción, se considerara la reclamación administrativa a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales, la cual fue presentada en este caso el día 19 de octubre de 2011, y como quiera que, la demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes (el 22 de marzo de 2013), los intereses moratorios corren la misma suerte del derecho principal, esto es que, solo se encuentran afectados de prescripción los causados con anterioridad al 19 de octubre de 2008, de conformidad con lo dispuesto **en los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S; y en tal sentido debe modificarse la decisión.**

Así las cosas, los intereses proceden a partir del 19 de octubre de 2008, sobre el saldo insoluto causado por la reliquidación de la mesada pensional, misma que se reconoce también en la sentencia desde el 19 de octubre de 2008 por efectos de la prescripción.

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS